

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200077891

Pág. 1 de 6

Bogotá D.C, 09-03-2016

Señor:
Pablo Fabián Cabra Lopez
Carrera 15 No. 16-12 oficina 405
abogadoconsultor1@gmail.com
Duitama – Boyaca

Asunto: Concepto jurídico integración de área.

Cordial saludo;

En atención al escrito con número de radicado 20161000585682 del 03 de febrero de 2016, remitido a esta Oficina Asesora mediante memorando número 20162000024083 del 25 de febrero de 2016, en el que solicita información relacionada con la integración de áreas de títulos mineros, me permito atender sus inquietudes en el mismo orden en que fueron formulados, previas las siguientes consideraciones.

Consideraciones previas

En primer lugar, es importante mencionar que las reglas y principios consagrados en el Código de Minas desarrollan los mandatos de los artículos 25, 80, parágrafo del artículo 330, artículos 332, 334, 360, y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de *aplicación preferente*, por lo que para resolver sus inquietudes, se deben atender las disposiciones consagrada en dicha norma.

Por lo tanto, pasamos a verificar lo que en relación con la integración de áreas ha señalado el Código de Minas.

“ARTÍCULO 101. INTEGRACIÓN DE ÁREAS. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión.

*Miguel Guedes
13-03-16*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200077891

Pág. 2 de 6

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.”

Dicha norma fue adicionada por el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015, en el siguiente sentido

“ARTÍCULO 23. INTEGRACIÓN DE ÁREAS. Adiciónese un párrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Parágrafo. En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros”

En relación con la aplicación e interpretación de esta figura, el Ministerio de Minas y Energía en su calidad de ente rector de la política pública, tras la expedición de la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*”, mediante pronunciamiento número 2015043205 del 26 de junio de 2015, señala las implicaciones del párrafo adicionado al artículo del Código de Minas sobre integración de área, y distingue los eventos en que se deben aplicar tales figuras.

En relación con en el inciso del artículo 101 de la Ley 685 de 2001; señala el pronunciamiento que es aplicable a aquellas solicitudes de integración de áreas que se ajusten a los siguientes supuestos a) Las áreas deben corresponder a varios títulos mineros, de uno o más beneficiarios y que sean contratos de **concesión minera del mismo régimen**, es decir, Ley 685 de 2001. b) se trate de un mismo mineral. c) las áreas deben ser contiguas o vecinas.

Contempla además, que en dicho evento, el interesado puede solicitar la integración de áreas para continuar con la ejecución de los proyectos mineros involucrados, a los cuales no es viable que se establezcan nuevos requisitos adicionales, ni pactar contraprestaciones adicionales distintas de las regalías, ya que esta disposición es aplicable al supuesto de integración de áreas que se menciona en el párrafo adicionado por la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

En relación con el párrafo introducido por la ley del Plan Nacional de Desarrollo, el pronunciamiento precisó: “*La norma transcrita de la Ley del plan, claramente expresa que “adiciona” una nueva figura a la integración de áreas no colindantes, y a la de áreas no vecinas. Agrega esta norma un párrafo al artículo 101 del Código de Minas en el sentido de establecer la integración de áreas, para el evento en que se den los siguientes supuestos: 1. Título minero de cualquier régimen, es decir que se puede integrar cualquier título, sin exigir que se trate únicamente de integración de contratos de concesión minera del régimen de la Ley 685 de 2001. 2. Las áreas a integrar pueden ser no vecinas ni colindantes. 3. Siempre deben pertenecer a un mismo yacimiento.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)



En estos términos, deajo claro, que la ley del plan adicionó una figura de integración de áreas, al que pueden acudir títulos mineros de diferente régimen, en el cual, se podrán acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías, previa reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Por lo tanto, para determinar si dentro de los procesos de integración, es procedente pactar contraprestaciones adicionales, se debe verificar la concurrencia de los elementos de cada una de las figuras de integración de áreas, y así, establecer cual resulta aplicable a la circunstancia en particular, no obstante, de lo que se puede extraer del escrito de la consulta, se trata de la integración de áreas de títulos de diferente régimen, las cuales a la luz del pronunciamiento del Ministerio, se encuadra en la figura adicionada por la Ley del plan, en la cual se pueden pactar contraprestaciones adicionales, contrario a lo señalado por el peticionario, previa concurrencia de los requisitos para dicha integración.

De otra parte, el peticionario señala en la consulta, que el objeto de la integración de áreas es simplificar la papelería, y evitar un doble trámite a cargo del estado, frente a lo cual, me permito aclarar que de las normas enunciadas anteriormente, se observa que el objeto de la figura de integración de áreas, no solo corresponde a la unión de espacios físicos que comprenden los títulos mineros, pues pueden atender a beneficios de orden técnico, operativo, económico y de explotación racional del recurso minero, según las perspectivas y análisis de los títulos.

Lo anterior, como quiera que los beneficiarios de títulos mineros que pretenden integrar las áreas, deben elaborar un Programa Único de Exploración y Explotación, para realizar en dichas áreas sus labores, simultáneas o alternativas, con objetivos y metas de producción unificadas, que se integran en un solo contrato, del cual, todos los titulares mineros son solidariamente responsables.

Por lo tanto, la integración de títulos mineros es una figura jurídica a la que pueden acudir los beneficiarios de títulos mineros, solo en aquellos eventos que lo estimen convenientes, por voluntad de estos, atendiendo al aprovechamiento eficiente del recurso minero, beneficios económicos, técnicos, entre otros, siempre que cumplan las condiciones señaladas por la normatividad minera, y no por las razones aludidas en la petición.

Ahora bien, aclarados los anteriores aspectos, pasamos a atender sus cuestionamientos.

“La pregunta 1.; para el caso que nos ocupa es viable que en la integración de áreas se le aplique el término de vigencia del contrato de concesión más reciente y sus prorrogas, es decir el termino mayor; teniendo en cuenta que no hay una modificación en las contraprestaciones económicas al estado o a los enteres territoriales, ya que se deben pagar los mismos impuestos y las mismas regalías; jurídicamente la teleología de la integración de áreas, es la evitar un doble trámite a cargo del mismo estado, el fin es simplificar una doble papelería si hay una unidad de explotación económica.”.

En relación con el término de las concesiones que se celebran en virtud de las integraciones de áreas, el Código de Minas Ley 685 de 2001 señala:

ARTÍCULO 103. PLAZO COMÚN. El establecimiento de obras e instalaciones comunes se hará dentro de un plazo común que no podrá ser superior a cinco (5) años. Vencido éste se empezará

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200077891

Pág. 4 de 6

a contar el período de explotación que estará referido a la concesión más antigua de las integradas a dicho programa. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 209 del 14 de abril de 2015, "Por medio de la cual se establece el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001", en relación con el término del contrato que se celebra producto de la integración señaló en su artículo Octavo lo siguiente:

...
En todo caso, el término de duración del contrato integrado se fijará teniendo en cuenta el del título minero más antiguo, de los títulos que por ese contrato se integran."

En igual sentido, el párrafo adicionado por la Ley 1753 de 2015 en su artículo 23, señaló que en ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas de los títulos mineros, dejando claro en este sentido que a las figuras de integración de áreas, no puede extender los términos de ejecución de los contratos.

Así las cosas, el establecimiento del término para los contratos de concesión que se celebran en virtud de la integración de áreas, obedecen a disposiciones legales que establecieron las condiciones de la celebración de la nueva concesión, sin que ello constituya un capricho de la Autoridad Minera.

En conclusión, la aplicación del término de vigencia del contrato de concesión más reciente y sus prórrogas, es decir, el término mayor, no es viable según nuestro ordenamiento minero, puesto que la integración de áreas corresponde a un trámite en el que los titulares mineros pueden realizar operaciones conjuntas, ampliar y beneficiar su proyecto minero, para lo cual se celebra un nuevo contrato de concesión, bajo las condiciones y términos señalados en la norma minera, la cual dispuso en el artículo 103 del Código de Minas, que el término de explotación de la integración de área debe estar asociada a la concesión más antigua, y en el artículo 23 de la ley del plan que señala que en ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros.

"La pregunta 2.; ¿Qué sentido tiene una integración de áreas entre un contrato de aporte y uno de concesión si le va a ser aplicable el término de vigencia menor, donde el titular minero sufriría desmedro o desmejora en cuanto a sus condiciones?"

Tal como se señaló en la respuesta al interrogante anterior, acudir a la figura de integración de áreas corresponde al beneficio que los titulares mineros, tras la verificación de los objetivos y metas de producción unificados, que se pretende adelantar, la cual, puede tener beneficios de orden técnico económico que sean evaluados por el titular minero, y que para dichos efectos, se deberán ajustar a las condiciones que la norma minera establece para ello.

Ahora bien, en el caso específico de los contratos de aporte, debemos señalar, que con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se instituyó al contrato de concesión minera como el único título minero que puede otorgar el Estado para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, quedando "a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a



*regir este Código*¹. En esta línea el artículo 350 de la citada ley establece: “Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes” y el 351 reza: “Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas”.

En virtud de lo anterior tenemos que a la fecha se encuentran vigentes algunos contratos sobre áreas de aporte a los cuales al haber sido suscritos y perfeccionados en vigencia de normas anteriores, les son aplicables dichas normas. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la Ley 153 de 1887 establece en su artículo 38 que “[e]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”, el régimen que rige para los contratos de aporte minero, es el Decreto 2655 de 1988, antiguo Código de Minas.

El artículo 48 de ese decreto señalaba que el “aporte minero es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada”. A su vez, en sus artículos 78 y 79, el decreto disponía que los términos y condiciones de los contratos que celebraran estas entidades para explorar y explotar áreas recibidas en aporte, debían ser acordados por las partes en cada caso en particular². Por otro lado, el artículo 59 del mentado decreto establece: “Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con la forma y términos convenidos”³

En consecuencia, dada la particular naturaleza de esta figura contractual como modalidad de titulación minera, los lineamientos a seguir en relación con la forma de ejecución de los contratos en virtud de aporte, deberán desprenderse para cada caso en concreto, de lo señalado en el Decreto 2655 de 1988 y de lo contenido en el clausulado del respectivo contrato, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, por lo que el área encargada de verificar la procedencia de la integración de áreas, también verificará los términos y condiciones en que se encuentre pactado.

Pregunta 3.; Pudiera pensarse que si la Agencia Nacional de Minería ante una integración de áreas aplica el menor tiempo posible para el área integrada por el contrato de aporte, una vez vencido el primer término queda vigente el segundo contrato integrado por un término mayor; o si al integrarse las dos áreas implicaría una renuncia tácita a la vigencia contractual de mayor termino?

Tal como se señaló en la respuesta a su primer interrogante, la aplicación del término de vigencia del contrato de concesión se encuentra regulado por la norma minera, la cual dispuso en el artículo 103 del

¹ Ley 685 de 2001, artículo 14.

² Decreto 2655 de 1988, Artículo 78: “Los contratos que celebren los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Minas y Energía, para explorar o explotar áreas que les hayan sido aportadas, son administrativos. **Sus términos y condiciones serán los que en cada caso acuerden con los interesados.**[...]”; y Artículo 79: “Los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto sea explorar y explotar áreas recibidas en aporte, son administrativos **y sus cláusulas serán las que se acuerden en cada caso.** [...]”. (Corchetes y énfasis fuera del texto)

³ *Ibid.* Art. 59.

NIT.900.500.018-2



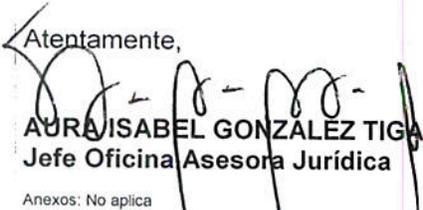
Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200077891

Pág. 6 de 6

Código de Minas, que el término de explotación de la integración de área debe estar asociada a la concesión más antigua, y en el artículo 23 de la ley del plan que señala que en ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros.

De esta manera damos respuesta a su inquietud, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZALEZ TIZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica

Copias: No aplica

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz - Abogada OAJ - *[initials]*

Elaboró: Angela Paola Alba Muñoz - Abogada OAJ - *[initials]*

Revisó: N/A

Fecha de elaboración: 09/03/2016

Número de radicado que responde: 2016200024083 - 20161000585682

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Consecutivo salida OAJ